CONGRESO DE LA REPÚBLICA

0 6 FEB 2018

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

0 7 FEB/7018



Proyecto de Ley Nº 2406/2017 - MP

Ministerio Público Fiscalía de la Nación

Lima, 0 5 FEB. 2018

OFICIO Nº 79 -2018-MP-FN

Señor **LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE** Presidente del Congreso de la República Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, de conformidad con el derecho de iniciativa legislativa conferido en el inciso 7 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 4 y 66, inciso 4) del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, a fin de poner a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de Ley que modifica los artículos 474 inciso 2 literal c y 479 inciso 4 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Dr. Pablo Sánchez Pelarde FISCH DE LA NACIÓN



DEX 18-4742 /jchc



P-84223

☐ Biblioteca ☐ Comisiones ☐ CCEP ☐ Comunicaciones ☐ Despacho Parlam. ☐ Diario de los Debates	☐ Oficialia Mayor ☐ Ofro ☐ Relatoria, Agenda ☐ Reproducción de documentos	rabaciones Gestión de Información Micialia Mayor Officialia Mayor Official
☐ DIDP ☐ DGA ☐ Enlace Gob. Reg.	☐ Prev. y Seguridad ☐ Serv. Auxillares ☐ Trámite Documentario ☐ Transcripciones ☐ Consequentario ☐ Trámite Correspondiente	

De cumplir con les requisites.

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA

REVISADO POR: HEBE
FECHA: COO 2/18





PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 474 INCISO 2 LITERAL C Y 479 INCISO 4 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1301, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA DOTAR DE EFICACIA AL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

El Fiscal de la Nación que suscribe, **PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE**, en ercicio de su derecho de iniciativa que le confiere el artículo 159° inciso 7 de la constitución Política del Estado, concordado con los artículos 4° y 66° inciso 4 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; y el artículo 8° literal f) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público; así como los artículos 75° y 76° inciso 4 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

I. FÓRMULA LEGAL:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 474 INCISO 2 LITERAL C Y 479 INCISO 4 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1301, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA DOTAR DE EFICACIA AL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ



Artículo 1°. Objeto

La presente ley tiene por objeto la modificación de los artículos 474 inciso 2 literal c y 479 inciso 4 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz .

Artículo 2°. Finalidad

La finalidad de la presente Ley es dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz otorgándole mayores precisiones al texto normativo, en especial su ámbito de aplicación en los delitos contra la Administración Pública y control de las obligaciones.

Artículo 3°. Modificación los artículos 474 inciso 2, literal c y 479 inciso 4 del Código Procesal Penal, cuyos textos serán los siguientes:

"Artículo 474°. Procedencia

- 1. Para la aplicación del beneficio por colaboración eficaz, la persona debe:
- a. Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas
- b. Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; y,
- c. Presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.
- 2. Los delitos que pueden ser objeto del Acuerdo, son los siguientes:
- a. Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad,



trata de personas y sicariato.

- b. Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.
- c. Los delitos contra la administración pública en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382° al 401° del Código Penal, en los delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por la pluralidad de personas.
- d. Otros que establezca la Ley.
- 3. No será obstáculo para la celebración del Acuerdo cuando se trate de concurso de delitos y uno de ellos no corresponda a los previstos en el presente artículo.

Artículo 479.- Condiciones, Obligaciones y Control del beneficiado

"(...) 4. Corresponde al juez, a la autoridad penitenciaria y al Fiscal el control de su cumplimiento de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones impuestas (...)"

Artículo 3. De la vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

II. Exposición de motivos

2.1. El proceso especial de Colaboración Eficaz

La Colaboración eficaz es una herramienta fundamental para investigaciones de organizaciones criminales y delitos graves, esto es así porque "el crimen organizado puede ser afectado o destruido desde dentro con la introducción de medidas disuasivas o de recompensas. En el caso



de corrupción, tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, delitos contra la humanidad, entre otros, tales medios tienen singular importancia, aunque quien no está informado pudiera pensar, en una lectura inicial, que es un contrasentido premiar a quienes han delinquido. En esta perspectiva, Rose-Ackerman ha señalado la necesidad de los beneficios o retribuciones (a la par de otros métodos disuasivos) y expresa que el «[...] éxito en la detección de hechos de corrupción depende de quienes poseen información denuncien las infracciones. Para ello, los funcionarios directivos suelen tener que prometer indulgencia a alguno de los implicados. Esto da lugar a una importante paradoja en la tarea de hacer cumplir la ley: aunque la posibilidad de castigos severos debería desalentar la corrupción, una alta probabilidad de detección solo puede lograrse si se prometen sanciones leves a algunos implicados¹¹.

2.2. Antecedentes

En el Perú, legislativamente se tienen como antecedentes el Decreto Ley N° 25499² (Ley que establece los términos dentro de los cuales se concederán los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena, a incursos en la comisión de delitos de terrorismo) y reglamento, Ley N° 27378 (Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada),³ y el texto originario del Código Procesal Penal (2004).

"La finalidad de este procedimiento es llegar a conocer cómo es que se realizaron una serie de delitos, cómo intervinieron determinadas personas, qué medios se utilizaron en su ejecución, qué autoridades tuvieron participación, cómo se trató de ocultar información, dónde se encuentran los efectos del delito, cómo se pueden recuperar los bienes apropiados o sustraídos que se encuentran fuera del país, cómo interviene el sector empresarial o privado, qué participación tuvieron o no algunos medios de comunicación social, etc. En suma, se busca esclarecer lo ocurrido desde la perspectiva penal, no solo con los medios de investigación

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, "Criminalidad organizada y procedimiento penal: la colaboración eficaz", La Reforma del Proceso Penal Peruano Anuario de Derecho Penal 2004, p.245.

De fecha 12 de mayo de 1992.

De fecha 20 de abril de 2000.



comunes bajo la dirección de los jueces y fiscales, sino a través de otros medios que la ley y el Derecho Comparado permiten, para conocer la organización o grupos delictivos que tanto daño han hecho a una nación"⁴.

2.3. Derecho Penal Premial

Se entiende por Derecho Penal Premial a la política estatal que busca otorgar un beneficio penal al imputado siempre y cuando colabore con la justicia o se acoja a procesos especiales o procedimientos de simplificación procesal.

Al respecto Bramont-Arias Torres señala como manifestación del derecho penal premial "a la reducción, exención o remisión de la pena de un inculpado que colaboró con la justicia penal en el descubrimiento y esclarecimiento de los hechos ilícitos"⁵

En este contexto, los Estados con fines de política criminal han utilizado diversas herramientas para esclarecer los delitos más complejos y graves, utilizando sujetos perseguidos penalmente de la propia organización criminal, estableciéndose grados de "compensaciones" o "premios" las mismas que deben ser afines a la proporcionalidad de la colaboración. En consecuencia, el proceso especial de colaboración eficaz se fundamenta en "un sistema de estímulos en la cooperación con la autoridad encargada de la persecución penal para lograr una mayor eficacia en la represión de ciertos delitos" siendo expresión del denominado Derecho Penal Premial.

En el derecho comparado también se ha reconocido de esta manera como " I Pentiti" (Italia), "Arrepentido" (Argentina, Alemania, Francia, Luxemburgo, Perú y España) "Colaborador Eficaz" (Chile, Perú y Colombia) o simplemente "Colaborador" (Bolivia).

2.4. Legislación nacional

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, op.cit, p. 246.

BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto, "Arrepentimiento y colaboración eficaz La importancia de la manifestación de coinculpado colaborador en el proceso penal", Lima, Perú 2005; Pág. 10.

SALAZAR CÁDIZ, Andrés, "La Cooperación Eficaz", disponible en

http://www.fiscaliadechile.cl/observatoriodrogaschile/documentos/publicaciones/articulo_22_ley_20000_cooperacion_eficaz_AS.pdf



En la legislación nacional, mediante Decreto Legislativo N° 1301⁷ se ha modificado el Nuevo Código Procesal Penal (2004) para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-JUS,⁸ los principales cambios que impone esta reforma legislativa son:

- El establecimiento expreso que el proceso especial de colaboración es autónomo a los procesos conexos o derivados.
- La naturaleza no contradictoria del proceso especial de colaboración eficaz.
- La relevancia de la reserva del proceso especial de colaboración eficaz siendo solo de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado y el juez podrán hacerlo en su oportunidad.
- Se establecen fases marcadas del proceso especial, como son: i) Calificación, ii) Corroboración, iii) Celebración del acuerdo, iv) Acuerdo de beneficios y colaboración, v) Control y decisión jurisdiccional y vi) revocación.
- La dirección por parte del Fiscal de este proceso especial.
- Medidas de aseguramiento y protección a favor del colaborador.
- Que los jefes o cabecillas o dirigentes de las organizaciones criminales se puedan acoger al proceso especial de colaboración eficaz.
- La proporcionalidad en los beneficios penales.

Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de diciembre de 2016

Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de marzo de 2017.



- El trámite confidencial en el INPE a fin de preservar la identidad del mismo.

Mediante el presente dispositivo legal se regula expresamente el proceso especial de colaboración eficaz como un proceso autónomo, con etapas claramente definidas, y demás aspectos que con anterioridad al precitado Decreto Legislativo, la ausencia o deficiente regulación de los mismos, impedían y/o limitaban su operatividad y aplicabilidad en la *praxis* fiscal y judicial.

Asimismo, conviene subrayar en relación al proceso especial por colaboración eficaz que su reconocimiento y regulación en el ordenamiento penal de nuestro país se inspira en aquella manifestación del derecho penal que en doctrina se ha denominado derecho penal premial, y, que, a través de dicho proceso especial, el Estado no hace sino más que ceder y/o limitar su facultad de perseguir y sancionar a una persona por un delito, a cambio de información relevante que pudiera ser suficiente, útil y eficaz para el descubrimiento de hechos delictivos de otras personas por el mismo u otro delito, teniendo como objetivo luchar eficazmente contra la delincuencia común y criminalizada.

No obstante, la aplicación del beneficio por colaboración eficaz está reservada a ciertos delitos detallados en el inciso 2 del artículo 474° del Código Procesal Penal, los cuales son: a) asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato.; b) para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia; c) concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas y d) otros que establezca la Ley.

Cómo se puede apreciar se ha establecido un catálogo de delitos que intenta abarcar la gran mayoría de ilícitos que revisten la gravedad suficiente como para ameritar la necesidad de



recurrir a los instrumentos procesales de la colaboración eficaz (a través de un acuerdo de colaboración); sin embargo, en lo que respecta literal c) del inciso 2 del artículo 474° del Código Procesal Penal, se ha precisado de manera genérica a los delitos contra la administración pública bajo el nombre de la sección II, III y IV (concusión, peculado y corrupción de funcionarios) del Código Penal, originando cierta ambigüedad y confusión en la interpretación de dicho literal.

Para mayor entendimiento, y a manera de ejemplificación, a los delitos tipificados en los artículos 382° al 386° del Código Penal se les trata de englobar en el inciso c) bajo la denominación de "concusión", nombre que corresponde precisamente a la denominación utilizada en la sección II del Código Penal para abarcar las mismas modalidades de delitos contra la Administración Pública. Este patrón de redacción utilizado en el literal que se pretende modificar con el presente proyecto de ley se repite cuando en el precitado literal se hace mención a "peculado" y "corrupción de funcionarios", por lo que, a consideración del Ministerio Público y sus fines institucionales, esta forma de redacción resulta poco conveniente debido a que la misma es un tanto imprecisa, difusa y se presta a indebidas interpretaciones.

Por lo tanto, con la modificación del literal c) del inciso 2 del artículo 474° que se propone en el presente proyecto de ley, se superaría este problema de ambigüedad e imprecisión, ello debido a que ahora los delitos contra la administración pública pasibles de un acuerdo de colaboración serán señalados mediante el número de artículo en la cual se encuentran regulados (art. 382° al 101°), evitando de esta forma interpretaciones no acordes con los fines políticos criminales del proceso especial de colaboración eficaz.

Asimismo, resulta necesario modificar el artículo 479 inciso 4 del Código Procesal Penal donde se establece que la supervisión de las obligaciones impuestas judicialmente al colaborador corresponde al Ministerio Público, lo cual no se condice con la naturaleza de las obligaciones dado que su supervisión está bajo el control de otra autoridad, por ejemplo "no salir del país sin autorización judicial" es competencia de la autoridad jurisdiccional o de migraciones, pues si lo hiciera el Fiscal sería una labor más tediosa cuando los propios encargados lo podrían controlar,



etc. Siendo necesaria también se modifique el presente artículo.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente proyecto de ley que modifica los artículos 474 inciso 2, literal c y 479 inciso 4 del Código Procesal Penal, modificación por la cual ahora los delitos contra la administración pública pasibles de un acuerdo de colaboración serán señalados mediante el número de artículo en la cual se hayan regulados (art. 382° al 401° del Código Penal), evitando de esta forma interpretaciones no acordes con los fines políticos criminales del proceso especial de colaboración eficaz. Asimismo, que el control del cumplimiento de las obligaciones impuestas judicialmente al colaborador no solo sea exclusiva del Fiscal sino de acuerdo de la naturaleza de las mismas. Lo cual posibilita tener normas claras y precisas que beneficiará la lucha contra la Corrupción en el presente contexto social.

En sentido, la modificación que se propone a través del presente proyecto de ley fortalecerá la lucha contra la corrupción al regular de manera expresa, clara y precisa los delitos contra la administración pública que pueden ser objeto de un acuerdo de colaboración.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La legislación procesal penal vigente contiene diversos problemas de aplicación y metodología práctica por parte de los actores involucrados, la misma que no se reduce únicamente a la intervención de los jueces, fiscales, abogados, procuradores públicos sino también a la ciudadanía en general.

Asimismo, como es conocimiento público, actualmente el país está atravesando una de las peores situaciones críticas de corrupción de su historia, ello debido a muchos factores que van desde lo económico hasta lo social. Por lo que la presente Ley encaja dentro del conjunto de



normas destinadas a frenar esta situación dramática, en tal sentido, solo se pretende un cambio legislativo que contribuye a mejorar el sistema de administración de justicia.

En tal sentido, la presente iniciativa legislativa no origina gastos ni mayor presupuesto al Estado, sino más bien, generará mayores beneficios para la población y optimizará el desempeño del personal fiscal que conforma el Ministerio Público, y, por tanto, de la administración de justicia.

Lima, 30 de enero de 2018.

10